

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se modificó la segunda liquidación del crédito presentada, signado enero 22 de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso cuenta con embargo de remanentes a favor del mismo, en el proceso radicado 2018-00468.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>642</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2019-00247</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JAVIER HERNÁN BARRERA MAZO</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 14 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en octubre 03 del mismo calendario, por medio de notificación personal. Luego, con providencia del 18 de noviembre/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 27 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en enero 22 del año 2020, se modificó la segunda liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo de remanentes a favor de este proceso, en el expediente radicado bajo el N° 2018-00468, que se tramita en este Juzgado, medida que surtió efectos. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los

términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Déjese la constancia en el expediente radicado bajo el N° 2018-00468, que se adelanta en este mismo Juzgado, en el sentido que, el embargo de remanentes ha dejado de surtir efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO (C.C. 10.172.371)**, en frente del señor **JAVIER HERNÁN BARRERA MAZO (C.C. 10.182.958)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente el embargo de remanentes a favor de este proceso, en el expediente radicado bajo el N° 2018-00468, que se tramita en este Juzgado, medida que surtió efectos. Déjese la constancia en dicho proceso, en el sentido que la cautela se ha levantado y por tanto ha dejado de surtir efectos frente a ese embargo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**